

BOLETIN

DE

**OFICIAL**

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.
**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

CAPITULO VII.**CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS****Á LOS CAMINOS VECINALES.****SECCION PRIMERA.***Especialidad de los recursos.*

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.*Contabilidad de los ingresos y gastos.*

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un sólo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 7 de Abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde, ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnización.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contra venciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 5o, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán.

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del Jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 13 del Real decreto de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y órden del Jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el Juez del partido en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer órden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del Jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

(Se continuará.)

Núm. 366.

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me comunica en 25 de Abril último la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue.—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:—

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantia de su disposicion.

Quando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo

lo en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar también á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. además las disposiciones que crea convenientes para que por las autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á las autoridades dependientes de este Gobierno político su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que no han de exigir multa alguna gubernativa en metálico, y si se céntrarán á hacer que los penados les presenten el papel que corresponde que deberán tomar de los estancos. Zaragoza 14 de Mayo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 367.

Circular núm. 174.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 1.º del presente mes se ha servido aprobar el acuerdo que dictó ese Consejo provincial declarando exentos del servicio militar á D. Ramon Zuco y D. Hilario Barcefó individuos del colegio de Misioneros de Filipinas establecido en Monteagudo y á quienes tocó la suerte de soldados para el reemplazo de 1847, en la ciudad de Tarazona de esa provincia, y ha dispuesto en su consecuencia que con arreglo á lo prevenido en el artículo primero de la ley de 15 de Marzo último se rebagen dos soldados del cupo de dicha ciudad haciéndose igual baja en el total señalado á la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 16 de Mayo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 368.

Inspeccion de minas de esta provincia.

La Direccion general de minas me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y obras públicas dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último lo siguiente.— Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños, ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adeudaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios); otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncias hechos por terceros en virtud de la declaracion de abandono de minas por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de minería de 4 de Julio de 1825 que es la ley vigente en la materia; y cuyo artículo treinta que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una mina, y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas es-

tá reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion, asi como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa; que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el Decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y desliade de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa, seria establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerando además que esta concesion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, si no de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscabar un tercero, sin que se cause contencion; la cual se ventila en el primer caso por su órden ante los Inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los Inspectores, con arreglo al artículo cuarenta del Decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les estan marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa; segundo, el de tribunales ya civiles, ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno, no le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes; de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847; como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras. Fundada en todas estas razones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya exaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes ó instrucciones tienen marcado para el cobro de las demas á favor de la hacienda pública, quedando los tribunales de minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produjere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, publicándose la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que para conocimiento del público se inserta en este Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 12 Mayo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 369.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 11 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina, tomando en consideracion lo expuesto por V. E. á este Ministerio en 3 del actual, se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitros hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de fincas del Estado por rentas, censos memorias y demas im- posiciones: y que esta gracia se haga tambien estensiva á los que por cualquiera concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas, y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presente á verificarlo dentro del plazo señalado, esceptuándose únicamente los débitos por compras de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Lo que se avisa al público para los efectos que pueda convenirles. Zaragoza 15 de Mayo de 1848.—Faustino de Balboa.

Núm. 370.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se comunicó al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Abril último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del curso que deben dar los Tribunales ordinarios á los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren declarando corresponder á la administracion, y en vista de lo informado sobre este punto por el Consejo Real, ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo se remitan á los Gefes politicos de las respectivas provincias los pleitos en que hubiere lugar á la espresada inhibicion, si estos se halláren en 1.ª instancia y al Gobierno directamente por conducto del Ministerio de la Gobernacion cuando pendieren en 2.ª ó ulteriores instancias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion se inserta por acuerdo de la Sala de Gobierno en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia del territorio. Zaragoza 10 de Mayo de 1848.—D. Mariano Broto, secretario.

Núm. 371.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 23 de Abril de 1848, en Zaragoza.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica en 17 del actual al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente.—Al comunicarse á V. E. en Real orden de 1.º del actual la sentencia que el consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Barcelona el dia 11 de Junio último, pronunció en la causa formada contra el capitan del Regimiento Infantería de cordova D. Pablo Pons, y subteniente graduado sargento 1.º del mismo cuerpo D. Florentino Jara, por acusados de ilegalidad de varios descuentos á los individuos de su compañía y de otros abusos de autoridad, se cometió una equivocacion en espresar que el consejo habia condenado al capitan Pons á dos meses de arresto en un castillo, y cuando por la sentencia original debe extinguir dos años de igual pena, contados desde el dia en que se constituyó en arresto

en méritos de esta causa. Y enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 7 de este mes, manifestando haber suspendido el publicar aquella Real orden por haber advertido la espresada equivocacion, se ha servido autorizar á V. E. para que publique desde luego aquella, variando las palabras «dos meses» (en que estriba la equivocacion) y sustituyéndolas con las de «dos años».—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, por si al comunicar á V. E. la espresada orden de 1.º del actual se padeció tambien la misma equivocacion.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este dia para los efectos de ordenanza. El coronel Gefe de E. M.—Antonio Caruana.

Núm. 372.

En virtud de resolucion del Juzgado de la Capitania general del Reino de Aragon se cita, llama y emplaza á todos los que con algun derecho se creyeren asistidos á los bienes que han quedado por muerte del Comandante de Caballería D. Manuel Baquer para que en el término de treinta dias, que se les señala, comparezcan legalmente representados á deducirlo en el insinuado Tribunal y proceso de abintestato que pende en la Eseribanía principal de guerra de mi cargo, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin que hayan comparecido se dará al espediente el curso marcado por la ordenanza del Ejército y les irrogará el perjuicio que hubiere lugar. Zaragoza 16 de Mayo de 1848.—D. Joaquin Labrador.

Núm. 373.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.—Habiéndose dispuesto por la Direccion de fincas del Estado la venta en pública subasta de los granos existentes en los almacenes de esta Administracion que se espresarán, bajo los tipos de 10 rs. vn. la fanega de trigo; 7 rs. 17 mrs. la de moreacho; 6 rs. la de centeno; y 5 rs. 17 mrs. la de cebada, se ha señalado para el remate el Domingo 28 del actual á las doce de de su mañana que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, asi como tambien en los puntos donde existen los granos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta administracion y subalternas del ramo á saber.

En la capital. Trigo 14 cahices 4 almudes.

En Calatayud. Trigo 710 cah. 6 fan. 6 almudes.—Moreacho 212 cah. 2 alm.—Centeno 87 cah. 5 fan. 10 alm.—Cebada 14 cah. 3 fan. 9 almudes.

En Borja. Trigo 381 cah. 4 fan. 9 alm. 1|3.—Moreacho 87 cah. 4 alm. 1|2.

En la Almunia. Trigo 149 cah. 2 fan. 11 alm. 1|4.—Cebada 5 cah. 7 fan. 4 alm. 3|4.

En Uncastillo. Trigo 20 cahices 2 alm.

En Tarazona. Trigo 39 cah. 1 fan. 6 alm.

En Tauste. Trigo 102 cah. 5 fan. 4 alm. 1|2.

En Alfajarín. Trigo 3 cah. 4 fan.

En Alagon. Trigo 70 cah. 5 fan. 11 alm. 1|2.

En Daroca. Trigo 5 cahices.

Zaragoza 16 de Mayo de 1848.—Cárlos Osorio.

PARTE NO OFICIAL.

En la calle de la Cadena núm. 80 habita el encargado del reloj mayor de esta ciudad, el cual hace y compone relojes de torres.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.